



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

NOS DON MIGUEL SALVÁ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE MALLORCA ETC. ETC.

*Al Venerable Clero y fieles todos de nuestra Diócesi,  
salud y bendicion en nuestro Señor Jesucristo.*

Amados hijos: tenemos el sentimiento de anunciaros que nuestra Santa Iglesia Catedral está en ruina. La obra se empezó tarde y ha continuado lentamente por falta de recursos. El Gobierno ha dado varias cantidades de consideracion, pero no han sido suficientes. Hasta ahora ni Nos ni nuestro Cabildo hemos pedido nada, pues fiándonos en la esperanza de mejores dias, creíamos llegar al fin, mejor y mas pronto, de tan interesante y larga taréa. Mas, urge poner mano al trabajo si no se quiere perder lo hecho y ver

malgastados los sacrificios que la generosidad supo emplear en momentos mas tranquilos. En tales circunstancias, hemos determinado juntamente con el Cabildo abrir una subscripcion escitando el ánimo y el corazon de todos nuestros diocesanos para la reparacion y fin de nuestro magnífico Templo Catedral. Nuestros mayores supieron levantar tan grandioso monumento, y mengua nuestra seria no saberlo conservar. De fuera no ha de venir quien nos ayude porque cada pueblo tiene su iglesia de que cuidar. Esforcémonos, pues, nosotros solos, y aspiremos á la gloria de los que fundaron tan portentosa basílica, maravilla del arte y memoria imperecedera de la piedad de los que nos precedieron. Nuestros deseos son vivos y crecen con la esperanza de lograr un feliz resultado. Dios bendiga vuestros ánimos y vuestros generosos esfuerzos, para que volvamos á ver la obra de nuestra primera Iglesia en su antiguo ensanche y hermosura; y al entretanto recibid, en prenda de nuestro amor profundo hácia vosotros la bendicion del Padre ✠ y del Hijo ✠ y del Espíritu ✠ Santo.

De nuestro Palacio Episcopal de Palma á 10 de Setiembre, festividad del Dulce Nombre de María de 1871.—Miguel Obispo de Mallorca.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—L. Teodoro Alcover Canónigo Secretario.

Los RR. Párrocos y Vicarios *in capite* de las iglesias del Obispado leerán esta nuestra carta á sus feligreses en el ofertorio de la misa mayor del primer dia festivo que ocurra despues de su recibo.

*Suscripcion abierta en la Secretaria de Cámara Episcopal de esta Diócesi, para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Santa Iglesia Catedral.*

Rs. vn.

El Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Salvá Obispo de esta Diócesi. . . . . 3,000

## DECRETO GENERAL.

La Sagrada Congregacion de Ritos, al examinar los Procesos instruidos fuera de Roma así por autoridad Ordinaria como Apostólica para la Beatificacion y Canonizacion de los Siervos de Dios no ha podido menos de advertir la irregularidad que se comete en algunos de ellos que consiste en que á las personas deputadas para un determinado cargo, despues de haber comenzado á desempeñarlo, se les concede licencia para desempeñar otro de distinta índole, mientras sigue aun la averiguacion de la Causa por autoridad Ordinaria ó Apostólica. Y como esta mudanza de cargos no sea ajustada á las reglas del Derecho, la misma Sagrada Congregacion en la Sesion ordinaria de este dia celebrada en el Vaticano al objeto de estirpar este abuso, y alejar toda sospecha aunque leve en negocio de tan grande importancia, juzgó que debia prohibirse bajo pena de nulidad, si así pluguiese al Santísimo Padre, que en adelante en la instruccion de los Procesos así Ordinarios como Apostólicos pertenecientes á la Causa de un mismo Siervo de Dios, una

## DECRETUM GENERALE.

Sacra Rituum Congregatio expendens Processus sive Ordinaria sive Apostolica auctoritate pro Servorum Dei Beatificatione et Canonizatione extra Urbem confectos gravem quandoque irregularitatem adnotare debuit in eo sitam, quod personis certum officium in processu instruendo gerentibus, postquam illo fungi cæperunt, venia data fuerit, perdurante adhuc sive Ordinaria sive etiam Apostolica ejusdem causæ Inquisitione, officio primo dimisso, aliud diversæ indolis assumendi et exercendi. Hæc autem officiorum permutatio cum Juris regulis minime consona videatur, eadem Sacra Congregatio in Ordinariis huius diei Comitii ad Vaticanum habitis ad prædictum removendum abusum et suspicionem quamlibet etiam leven in re tam gravis momenti prorsus eliminandam, censuit prohibendum, si Sanctissimo placuerit, ne deinceps in condendis quibusvis Processibus tam Ordinariis, quam Apostolicis, ad eiusdem Servi Dei Causam pertinentibus, eadem per-

misma persona pueda desempeñar ni siquiera sucesivamente diferentes cargos sin haber antes cumplido y dejado el primero que obtuvo. Dia 10 de Diciembre de 1870.

Y habiendo yo el infrascrito Secretario dado fielmente cuenta de lo antedicho á N. Santísimo Señor Pio Papa IX, Su Santidad ratificó y confirmó la espresada disposicion de la Sagrada Congregacion, y mandó que se publicase mediante el presente Decreto general y que fuese universalmente observada. No obstante cualquiera cosa en contrario.—Dia 22 de dicho mes y año.—C. Obispo de Ostia y Velletri. Card. Patrizi Prefecto de la S. C. de Ritos.—Lugar ✕ del Sello.—D. Bartolini Srio. de la S. C. de R.

*sona diversis officiis ne successive quidem, utcumque priori expleto et dimisso fungi possit sub pœna nullitatis.* Die 10 Decembris 1870.

Factaque de præmissis per me subscriptum Secretarium SSmo. Dmo. Nostro Pio Papæ IX fideli relatione, Sanctitas Sua præfatam Sacræ Congregationis decisionem ratam habuit et confirmavit, eamque præsentè generali Decreto promulgari et ab omnibus servari mandavit. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 22 ejusdem Mensis et Anni.—C. Episcopus Ostien et Velitern. Card. Patrizi S. R. C. Præf.—Loco ✕ Signi—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

Señor: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutacion de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos en este sentido el real decreto de 21 de Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formacion de otro inventario particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debian consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habria de dictarse una resolucion general. Como si la operacion fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habian de inventariarse, la direccion de Propiedades fijó el término improrogable de 40 dias para ultimar estos trabajos, cuyo resultado fué su imperfeccion y las infinitas observaciones de los Prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con mas despacio y maduro exámen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidacion se han permutado los bienes del Clero, monjas y cofradías; y cuando por convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutacion de los de las comunidades ó capitulos de beneficiados de la antigua corona de Aragon han surgido los mismos obstáculos, mas agravados desde que la esperiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiás-

tica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningun género, la permutacion vendria despues de inscrito en el registro de la propiedad lo que era objeto del contrato; pero habiéndose trasmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situacion de sostener un sinnúmero de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atencion sobre hechos tan importantes, la direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopcion en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el Padre comun de los fieles, lo demuestra la sencilla observacion de que en todo contrato oneroso preside la buena fé, y no puede darse mas de lo que se recibe; y como el Clero, los Cabildos de beneficiados y demás corporaciones eclesiásticas ó de Beneficencia obligadas á la permutacion, segun los concordatos ó leyes civiles, pueden durante el término de la prescripcion de la accion real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el registro de la propiedad, ningun daño se les causa, ántes bien reciben be-

neficio de la eficaz cooperacion que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutacion, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria, que siendo de aplicacion absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El ministro de Hacienda, *Servando Ruiz Gomez*.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del real decreto de 21 de Agosto de 1861,

1.º Los que resulten de escritura de imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada antes de publicarse el real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se haya reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislacion vigente.

Art. 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de último el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora.

Art. 3.º Las administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion, cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la direccion general de propiedades y derechos del Estado para su examen, aprobacion y emision en su caso de las láminas intransferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto

en la *Gaceta* oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposición, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redención con las condiciones marcadas en el art. 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutación los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo porque se prescribe la acción real, según las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigación se declaren corrientes y reconozcan los censuarios; pero además del 25 por 100 por razón de contribuciones y administración, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigación y el de la inscripción en el registro de la propiedad.

Art. 7.º Los jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los archivos de sus dependencias; y se significará al ministerio de Gra-

cia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los registradores de la propiedad, notarios y archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperacion dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La direccion general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion, segregando del inventario número 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, *Servando Ruiz Gomez*.

---

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto,

S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo duodécimo del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto

aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los Párrocos, por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden, y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871. — MOSQUERA. — Sr. Obispo de Córdoba.



## PARTE NO OFICIAL.

### ALOCUCIONES DE PIO IX.

Ya en una audiencia concedida á la Academia romana, Pio IX destruyó los vanos argumentos que los revolucionarios hacen contra la infalibilidad, con el fin de indisponer á los Gobiernos con la Iglesia. Pero los interesados en combatir á la Santa Sede no cesan en su propósito de propalar que la infalibilidad dá al Pontífice un poder incompatible con la paz y seguridad de las naciones, altera las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado y resucita el derecho que los Papas tenian en la Edad Media de deponer á los Soberanos. Pio IX explicó dias pasados de dónde nació este derecho, que estribaba en la autoridad de los Pontífices y no en su infalibilidad; y procedia del acuerdo entre las naciones cristianas de reconocer al Jefe de la Iglesia árbitro del derecho público.

Pio IX, pronto siempre á defender la Iglesia, en un discurso que dirigió el 8 de Agosto á la academia de teología, insistió sobre este asunto, y con algunas enérgicas palabras refutó los monstruosos errores que los Gobiernos propagan acerca de las prerogativas del Pontífice. En adelante no será posible decir que el Papa, declarado infalible, no es el mismo que antes de esta declaracion.

Hé aquí en que términos se espresó Pio IX:

«Con placer escucho la manifestacion de los sentimientos de una reunion tan distinguida como esta y consagrada al estudio de la teología. Yo convido en que el Señor se ha dignado hacer en mí grandes cosas; pero yo no he sido mas que un dé-

bil instrumento en manos de Dios, y conozco la escasez de mi mérito personal, mi pequeñez y debilidad..... Pero es necesario comprender en su verdadero sentido lo que Dios se ha dignado hacer en favor de su Iglesia y de la Santa Sede y no imitar á los que por no comprender bien mi pequeñez, quieren hacer de mí un gigante.

Ministros de poderosas potencias han osado decir que, despues del decreto del Concilio del Vaticano mi personalidad ha cambiado, y que, por tanto, los convenios y tratados hechos por mí antes de esa época no tienen valor, porque, segun dicen, el Pio IX de hoy no es el mismo que el de antes del decreto. A esto responde muy bien lo que decia el buen Obispo de Ermelaud (1) (que menciono honrosamente) á uno que queria discutir con él sobre la infalibilidad. Decia al ministro, porque era este su impugnador: «Señor, yo os diré una cosa mucho menos fuerte que lo que vos decís del jefe de nuestra religion. Vuestro soberano, de rey que era se ha hecho emperador: luego no le reconozco. ¿Admiraríais este argumento? Si no lo admitís, hablad lógicamente.»

Vemos, sin embargo, que el demonio no es el mas fuerte, porque, á pesar de sus esfuerzos, vemos persistir la piedad y la firmeza en muchos buenos católicos, sobre todo en los Obispos.

Esperamos, pues, llegar al triunfo en medio de todas estas dificultades, porque estamos con Dios. *¿Si Deus pro nobis, quis contra nos?* La Iglesia ha enseñado siempre que Dios elige las personas y las

(1) El Papa se refiere á las contestaciones que han mediado recientemente entre este sábio Obispo y el ministro de Cultos de Prusia, V. Muller.

escoge por si mismo. Dios ha querido que yo fuese su vicario aquí abajo, en esta tierra, y con su auxilio he hecho lo que he sabido. Sin Él no hubiera cometido mas que faltas: con Él todo va bien.

Sea el Señor siempre vuestro apoyo, vuestro socorro en las tribulaciones en que nos encontramos. Sea siempre vuestro consuelo, y prosternados ante Él, pidámosle cada dia nuevas luces para poder combatir siempre á sus enemigos que son los de su Iglesia.

Yo os bendigo.

*Benedictio Dei etc.*»

Las hermanas de la congregacion de Hijas de María, fueron recibidas dias pasados por el Papa. A la alocucion que en nombre de sus compañeras le dirigió una de las niñas, Pio IX contentestó con el siguiente precioso discurso:

«Las graciosas espresiones, dijo Pio IX, de que se ha servido esta hermosa niña para manifestarme los nobles sentimientos de que participan todas sus compañeras, resuenan tan gratamente en mi corazon como en mi oido. Habeis querido, almas benéficas, asociaros de palabra y de obra á aquellas piadosas mujeres que no abandonaron al Nazareno cuando le vieron en manos de los verdugos, porque en el casi total abandono de los hombres las mujeres fueron las que siguieron á Jesucristo al Calvario.

Una de ellas tuvo el valor de acercarse entre los verdugos para enjugar el rostro bañado en sangre y sudor del Salvador abrumado bajo el peso de la cruz, y varias mujeres le esperaban en el recodo de un camino para ofrecerle un tributo de lágrimas y consolarle al ménos con una mirada de tierna compasion.

Otras, sin que les espantasen los sarcasmos y las amenazas de los sayones, se colocaron intrépidas delante del Crucificado, y entre ellas su madre bendita, y solo se alejaron de allí cuando se lo ocultó á sus ojos la losa del sepulcro. Vosotras, queridas hijas, quereis imitar á esas mujeres magnánimas cuya memoria será gloriosa mientras el mundo exista.

Sin embargo, no es cierto que en mi Calvario padezca las penas que padeció en el suyo Jesucristo. Unicamente puede decirse en cierto modo que en mí se renueva en figura lo que se verificó en realidad en la divina persona del Redentor. Ahora bien, ya sabeis que de la figura al hecho hay gran distancia. Si mi alma está dolorida y es crucificada, lo es tan solo por la idea de que en estas dolorosas circunstancias se pierdan miserablemente tantas almas.

En esta agonía no encuentro verdadero consuelo más que cuando veo que hay almas fuertes y corazones animosos que no se dejan arrastrar por el torrente del siglo. Estas bellas disposiciones que distingo en vosotras me llenan de gran consuelo y os bendigo desde el fondo del corazón en nombre de la Santísima Trinidad. Que esta bendición descienda á vuestras almas y las santifique, y baje á vuestros cuerpos para conservarlos siempre puros y al abrigo de la corrupción del siglo.»

---

#### NECROLOGÍA.

Día 10 de Agosto falleció en Palma el presbítero D. Pedro Juan Mir y Noguera Dominico esclaustro á la edad de setenta y dos años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.